

EXP. N.º 3786-2004-AA/TC LIMA PRÓSPERO CARLOS CÁCERES PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Próspero Carlos Cáceres Paredes contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 260, su fecha 26 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1035-CGFA, de fecha 16 de julio de 2003, que le denegó la asignación de combustible y chofer correspondiente al grado de Coronel, establecida por el artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha. Aduce que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Comandante, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Coronel).

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales de la Fuerza Aérea del Perú contesta la demanda aduciendo que, en el caso, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues el hecho de que se le esté otorgando al demandante una pensión equivalente al grado de Coronel, no implica que también le correspondan los beneficios no pensionables de ese grado, agregando que al otorgársele los beneficios no pensionables que le corresponden en su condición de Comandante en retiro, se está actuando conforme a la normativa vigente.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda alegando que los beneficios por conceptos de combustible y chofer no tienen carácter de remuneración pensionable por cuanto no están







TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecto al descuento de pensiones, en consecuencia, dado que al actor le corresponde una pensión nivelable sólo en cuanto a remuneraciones pensionables, no se han vulnerado sus derechos constitucionales al otorgarle dichos beneficios conforme a su grado de Comandante.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que al demandante no le corresponde percibir el beneficio económico por concepto de combustible y servicios de chofer correspondiente a un Coronel, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Comandante, dado que el pago de dicho concepto no tiene carácter pensionable.

FUNDAMENTOS

- 1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Comandante en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Coronel, conforme al artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
- 2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente, y adicionalmente beneficios y otros goces no pensionables.

Respecto al pase a retiro por la causal de "Renovación de Cuadros", el inciso g) del artículo 10° del Decreto Ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que "Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso".

4. El inciso i) del artículo 10° del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces <u>no pensionables acordados a los de igual grado en situación</u>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<u>de actividad</u> si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables correspondan a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior es sólo un beneficio económico al retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta de la Resolución Ministerial N.º 1559-DE/FAP-CP del 28 de diciembre de 2000 (fojas 2), y la Resolución Directoral N.º 0607-03-CP, de fecha 20 de mayo de 2003, (fojas 3), que el demandante pasó a la situación de retiro por renovación, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Mérito de Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Coronel, y adicionalmente los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Comandante, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Maddlle

leer zal

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN GONZALES OJEDA

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL